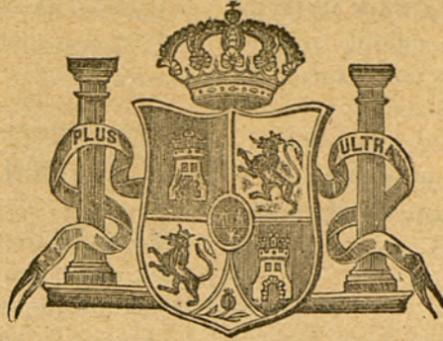


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 122.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.  
 (Continuación.)

#### Especuladores.

A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 772

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes..... 676

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.. 546

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 450

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas..... 292

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 162

En todas las demás poblaciones..... 104

A. 61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite.

A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, segun la poblacion en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases de huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierras que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid..... 450

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, tambien en adelante, y que á la vez sean puertos de mar..... 386

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50, 000 habitantes..... 342

En las poblaciones análogas de 15 á 29.999..... 276

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.. 224

En las de poblacion igual que tengan mercados ó ferias y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas..... 148

En las demás poblaciones que

tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 84

En las demás poblaciones. 52  
 (Véase el art. 41 del reglamento.)

A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán..... 330

A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho. Pagarán..... 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán... 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, dichas materias. Pagarán..... 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre, que no sean á vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 322

A. 69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una..... 386

A. 70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una..... 80

#### Prestamistas.

A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden tambien en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite

que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid..... 1200

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 900

En las de 20.001 á 40.000. 660

En las de 10.000 á 20.000.. 440

En las demás..... 270

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.<sup>a</sup> les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.<sup>a</sup>

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados; y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emision de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los inteses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante..... 280

En las de menos de 8.000 habitantes..... 210

#### Tratantes.

A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona... 538  
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 448  
 En las de 25.000 á 40.000 habitantes... 392  
 En las de 15.000 á 25.000 habitantes... 280  
 En las de 3.000 á 15.000 habitantes... 224  
 En las demás poblaciones. 112  
 Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>.

**Baños.**

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza solo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid... 28  
 En poblaciones de mas de 40.000 habitantes... 23  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 17  
 En los demás... 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid... 23  
 En poblaciones de mas de 40.000 habitantes... 17  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 11  
 En las demás... 6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun. Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes... 0'90  
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 0'60  
 En las demás... 0'30

(Continuará.)

**GOBIERNO CIVIL.**

**Sanidad.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y á las dependencias sanitarias el mas riguroso cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, inserta en el Boletin oficial de la misma, núm. 192, correspondiente al dia 2 de Diciembre del citado año, relativa á tráfico de trapos; esperando de su celo no

darán lugar á la imposicion del mas leve correctivo, pues me sería muy sensible tener que llevar á cabo tales medidas si, como no lo espero, llegaren á infringir dicha Real disposicion, que tan acertadas medidas contiene en favor de la salud pública.

Burgos 1.º de Mayo de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde de Villangomez contra la providencia de este Gobierno de 22 de Abril último por la que se le impuso una multa de 50 pesetas por desobediencia.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de la parte interesada y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para los procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Burgos 2 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.**

**Caja especial de fondos municipales.**

Mes de Abril de 1893.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	7579'10
DATA.	
Pagos hechos.....	196'94

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.....	7579'10
Idem la data.....	196'94
Existencia para el mes de Mayo.....	7382'16

Burgos 30 de Abril de 1893.  
 =El Depositario, Celedonio Valpuesta.=Conforme: = El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho por cuenta de cédulas personales del pueblo de Padilla de Abajo..	13'28
Idem á D. Platon Fernandez, autorizado por la Junta administrativa de Villaute.....	40'28
Idem á D. Blas Santidrian,	

por el Ayuntamiento de Lodoso ..... 143'38  
 Total... 196'94

Burgos 30 de Abril de 1893.  
 =El Depositario, Celedonio Valpuesta.

**DELEGACION DE HACIENDA.**

En el dia de ayer se ha posesionado del cargo de Interventor de Hacienda de esta provincia el Sr. D. Alvaro Solano y Vial, nombrado por Real decreto fecha 20 de Abril próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público.

Burgos 1.º de Mayo de 1893.= El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Habiendo tomado posesion D. Ramon Rafael Barreto del cargo de Inspector técnico de Hacienda, Ingeniero industrial, con destino á esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real orden de 24 de Marzo último, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento para el servicio de la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública de 31 Agosto de 1892, interesando esta Delegacion de las autoridades locales le presten todos los auxilios y facilidades necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 1.º de Mayo de 1893.= El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

**Minas.**

No habiendo satisfecho D. Santiago Garcia, D. Melchor Cámara, D. Plácido Rubio, D. Guillermo Alonso Ochoa, D. Teodoro Mendizabal, D. Miguel Mena, D. Justo Ansuategui y D. Maximino Arnaz, vecinos respectivamente de Burgos, San Pedro de Abanto, Bilbao, Portugalete, Villasana, y Cadagua, las cantidades de 198 pesetas el primero, 117'60 el segundo, 196 el tercero, 82'20 el cuarto, 1320 el quinto, 99 el sexto, 98 el sétimo, y 147 el octavo, por el concepto de cánon de superficie que adeudan, correspondientes á los presupuestos de 1891-92 á 1892-93 por las minas de hulla, plomo argentífero, hierro y otros metales, plomo y otros, y carbon, denominadas La Cúspide, Sto. Domingo, Sta. Marta, Rita, Sta. Isabel, Indispensable, San Antonio, Portugalete, Miguel, Luis y Vicenta, sitas en los términos municipales de Rábanos, Neila, Pancorbo, Merindad de Montija, Aldeas de Medina, Espinosa de los Monteros, Valle de Mena y Valle de Hoz de Arriba, se les cita por medio de la presente á fin de que comparezcan ante esta Delegacion de Hacienda, bien por sí ó por me-

dio de persona que los represente, y satisfagan sus respectivos débitos ya indicados dentro del plazo de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las referidas cantidades se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, y se sacarán seguidamente las minas á pública subasta en la forma determinada por el art. 14 de dicha instruccion.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 de la misma, para conocimiento é inteligencia de los antedichos interesados.

Burgos 29 de Abril de 1893.=El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

**AUDIENCIA DE BURGOS.**

**SECRETARIA.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: =El Ministro de la Guerra, en diversas ocasiones, ha acudido á este de mi cargo dando conocimiento de que por algunos Juzgados de instruccion se habia reducido á prision provisional, desde luego, en las cárceles de partido á Oficiales del Ejército, sometidos á la jurisdiccion ordinaria, y encareciendo se dicte una resolucion aclaratoria que evite en lo sucesivo los conflictos á que estas decisiones de los Jueces pueden dar lugar con las autoridades del ramo de Guerra.

Excusado es decir que no se trata ni remotamente de menoscabar en lo mas mínimo las atribuciones que la Constitucion del Estado y la ley de Enjuiciamiento criminal reconocen á los Jueces para decretar la prision provisional con los requisitos establecidos.

Tampoco sería lícito pretender que se impidieran ni mermasen las facultades que á los mismos competen en cuanto á la comunicacion de los presos y á las medidas que pueden adoptar para evitar que se frustren los efectos de la comunicacion, y en todo lo que se relaciona con la seguridad del preso, reserva del sumario y demás garantías y atribuciones señaladas en la citada ley.

Por el contrario, el pensamiento que preside á la presente resolucion aclaratoria es tan solo armonizar las facultades de los Juzgados y tribunales, de las cuales este Ministerio es siempre celoso guardador, con el derecho explí-

citamente reconocido á los militares en activo servicio por el Código de Justicia militar de 27 de Setiembre de 1890.

El art. 476 del mismo dispone lo que sigue:

«Los militares de todas clases y los empleados y dependientes del ramo de Guerra en servicio activo sufrirán la detencion en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto, en prisiones civiles, con separacion de los demás presos ó detenidos aunque los procese jurisdiccion extraña.»

En su consecuencia, y á tenor de lo preceptuado en dicho artículo 476 del Código de Justicia militar, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando los Juzgados de instruccion decreten la prision provisional de los militares de todas clases y de empleados y dependientes del ramo de Guerra, siempre que se hallen en servicio activo, acorda-

ran que la sufran en los cuarteles, castillos ó prisiones militares que hubiere en la localidad, y en su defecto en las cárceles civiles, con la posible separacion, sin perjuicio de todos los derechos y atribuciones que se conceden á los Jueces y tribunales, respecto de los procesados y presos, en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de la misma, á los efectos que se interesan.

Burgos 28 de Abril de 1893.—Valentin Jalon.

SERVICIO AGRONÓMICO PROVINCIAL.

Tercer distrito.—Seccion de Burgos.

Circular.

Dadas las condiciones atmosféricas, es de suponer que la brotacion de la vid, si no se ha efectuado lo haga en dia no lejano.

Las mismas condiciones que

favorecen su precoz vegetacion, obran como causas eficientes á la evolucion de los gérmenes criptogámicos que de años anteriores existen en la provincia; á evitar en todo lo posible la aparicion del mildew, los rots, la antracnosis, etc. etc., deben propender los esfuerzos todos de los viñadores, haciendo uso del sistema preventivo tantas veces recomendado para antes y después de la brotacion, empleando al efecto las pulverizaciones ó aspersiones de la mezcla cupro-cálcica en las diversas dosis y fórmulas tan conocidas, cuidando que en ningun caso pase de tres kilogramos de sulfato de cobre y seis de cal por hectólitro de agua, debiendo comenzar por uno de sulfato y dos de cal, siguiendo en las operaciones sucesivas con el aumento gradual hasta llegar á la máxima dosis ya indicada de tres de sulfato por seis de cal.

La preparacion del líquido se hace previamente á la operacion, disolviendo primero el sulfato y

después la cal en el mismo recipiente, y en el agua que se juzgue necesaria, adicionando después lo bastante hasta llegar á los 100 litros.

Las aspersiones ó pulverizaciones que dan mejor resultado, si no se hubiera hecho la tan recomendada para después de la poda y limpieza de la cepa, son la que se da después de la brotacion, cuando los tiernos vástagos tienen de seis á ocho centímetros de longitud, siguiendo su importancia las sucesivas, y dejando de ser oportunas y de dudosos resultados cuando los gérmenes criptogámicos han llegado á fructificar.

En todos los casos, y sin perjuicio de las medidas que las Autoridades y vinicultores adopten, deberá darse cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia y remitir ejemplares de las plantas atacadas para su estudio.

Burgos 27 de Abril de 1893.—El Ingeniero de la Seccion, Manuel Garcia y Garcia.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Mes de Mayo de 1893.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. — Ptas. Cs.
12— 60	D. Manuel Anton.	Cayuela.	Tierras.	Clero.	Cayuela.	8763	19	11	34'25
»— 61	Pedro Sebastian.	Quintana del Pidio.	Idem.	Idem.	Quintana del Pidio.	8763	»	12	303'75
14— 12	Ildefonso Fernandez.	Castrillo de Valdebezana.	Idem.	Idem.	Castrillo de Valdebezana.	2621	16	11	129
16— 7	Fermin M. Salazar.	Sasamon.	Idem.	Idem.	Sasamon.	8905	9	5	141'40
»— 57	Julian G. Herran.	Pajares.	Idem.	Idem.	Villanueva del Grillo.	5304	8	»	100'80
»— 59	Francisco Amor.	Itero del Castillo.	Idem.	Idem.	Itero del Castillo.	5991	»	24	275'50
»— 61	Toribio Martinez.	Gumiel de Izan.	Idem.	Idem.	Gumiel de Izan.	3236	»	»	342'50
»— 62	Leon Ruiz Garcia.	Poza de la Sal.	Idem.	Idem.	Padrones de Bureba.	8103	»	25	76'80
»— 63	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6971	»	»	192'10
17— 6	Manuel Moral.	Madrigal del Monte.	Pajar y fincas.	Idem.	Madrigal del Monte.	8950	7	»	51'50
»— 7	Nicanor Varcancel.	Burgos.	Casa.	Idem.	Burgos.	489	»	21	405
16— 7	Ramon Calvo.	Castrogeriz.	Tierras.	Propios.	Castrogeriz.	3095	10	24	265
»— 8	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3096	»	»	201'50
»—114	Higinio Velez Heras.	Peñaranda de Duero.	Terreno.	Idem.	Peñaranda de Duero.	3219	8	21	40
»—115	Victoriano Alamo.	Pancorbo.	Tierras.	Idem.	Quintanillabon.	3236	»	25	100
17— 8	Santiago Bravo.	Adrada de Haza.	Idem.	Idem.	Adrada de Haza.	3294	7	27	250'20
»— 9	Benigno Pascual.	Villafruela.	Idem.	Idem.	Villafruela.	3284	»	25	5039
»— 61	Tomás Diego Garcia.	Roa.	Monte.	Idem.	Castrillo de la Vega.	3356	4	19	1560

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, rogando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos, antes de que trascurren los veinte dias que marca el art. 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente al del vencimiento.

Burgos 1.º de Mayo de 1893.—El Administrador, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Sociedad de Socorros mutuos de Artesanos, Monte-pio y Caja de Ahorros de esta ciudad, representadas por el Procurador D. Gregorio Pineda, se ha presentado concurso voluntario de acreedores, on el que por auto de 22 del actual he acordado la publicacion del con-

curso por medio del presente edicto, previniendo á los que tengan que hacer pagos á las Sociedades concursadas no lo verifiquen, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y se hagan al depositario administrador nombrado D. Tomás Rey Arnaiz, vecino de esta ciudad, ó á los síndicos que después se nombren: así bien se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á los bienes de las indicadas Sociedades para que el dia 24 de Junio próximo y hora de las once de la mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á ce-

lebrar la junta general para tratar del nombramiento de síndicos, previniéndoles presenten en el juicio con la antelacion debida, ó en el mismo acto, los títulos de sus respectivos créditos, apercibidos que de no verificarlo no serán admitidos.

Burgos 28 de Abril de 1893.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en la mañana del dia 11 del actual fué sustraída

de la casa de Celestino Torrientes, vecino de Quintanapalla, una asna parda, de 6 á 7 años, zancajada y de 6 cuartas de alzada, sin que se sepa su paradero ni el del autor ó autores de la sustraccion.

Lo que se hace saber por el presente para que en el caso de que sea habida dicha asna sea puesta á disposicion de este Juzgado juntamente con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Burgos á 28 de Abril de 1893.—Cecilio del Barco.—Ante mi, Francisco Almazan.

### Salas de los Infantes.

#### Cédula de citacion.

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido de Salas de los Infantes, en virtud de carta-orden de la superioridad, se cita en forma á Felipe Martínez Peña, vecino que ha sido del pueblo de Rabanera del Pinar, y cuya actual residencia se ignora, á fin de que á las once de la mañana del dia 30 de Mayo próximo comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de Burgos para dar principio á las sesiones del juicio oral señalado en causa contra José Camarero Obejero y Gerónimo Villa Cebrian, vecinos del expresado pueblo de Rabanera, sobre lesiones, apercibiéndole que deberá concurrir ante el mencionado tribunal el dia y hora señalados, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Salas de los Infantes 20 de Abril de 1893.—El Secretario, Emilio C. de la Mora.

#### Valle de Mena.

D. Prudencio Ortiz y Conde, Juez municipal del Valle de Mena,

Hago saber: que en providencia de este dia, dictada en las diligencias de juicio de faltas que por disposicion de la Audiencia de lo criminal de Bilbao se siguen en este Juzgado sobre lesiones que sufrió Baltasar Franco Beral, se ha señalado la vista pública y celebracion del mismo para la hora de las diez de la mañana del dia 10 de Mayo próximo en la sala audiencia de este Juzgado; é ignorándose en la actualidad la residencia y paradero de dicho lesionado y la de los denunciados como presuntos autores D. Domingo Renteria Beitia, D. Romualdo Cortazar, D. Juan Zuberabeitia Barrinaga, D. Manuel Oyarzabal Castanaga y D. Manuel Aracoma Unamurica, se les cita á todos en forma por medio del presente edicto á fin de que comparezcan en este Juzgado el dia y hora señalados con las pruebas de que intenten valerse; pues de no verificarlo se seguirá el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villasana á 26 de Abril de 1893.—Prudencio Ortiz, —Ante mí, Rafael Partearroyo.

#### Sto. Domingo de la Calzada.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez instructor del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Por el presente hago saber: que en la noche del 7 del corriente se robaron de un corral sito en el pueblo de Baños de Rioja siete corderas y un cordero blancos, este con una manchita roja en el pescuezo, sin marca alguna. En su

virtud he acordado rogar á las autoridades y demás individuos que constituyen la policia judicial procedan á la busca de dichas reses y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisicion, remitiéndolas á este Juzgado á mi disposicion.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Abril de 1893.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama.

#### Requisitoria.

D. Quintin Garcia Tarancon, Capitán primer Ayudante del Regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del tercer Escuadron del citado Cuerpo Nicolás Miguel Andrés, natural de Villquiran, avecindado cuando vino al servicio en Castrillo Matajudíos, provincia de Burgos, hijo de Tomás y de Francisca, soltero, de 20 años y 5 meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, estatura 1 metro 700 milímetros, traje el de faena que usa el Arma de Caballería, gorro de paño azul con franja encarnada, á quien instruyo expediente de orden del Sr. Coronel del Cuerpo por la falta grave de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado de instruccion á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado; y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Caballería de esta localidad y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dada en Pamplona á 21 de Abril de 1893.—Quintin Garcia.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldia de Villanueva de Puerta.

No habiendo comparecido al acto de revision de excepciones el mozo Eleuterio de la Iglesia Blan-

co, núm. 2 del reemplazo de 1890, para ser nuevamente tallado, el Ayuntamiento de la misma, que tengo el honor de presidir, le ha declarado prófugo, condenándole á las penas de la ley, disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conduccion; y en tal concepto se le cita, llama y emplaza y se ruega á las autoridades tanto civiles como militares se sirvan disponer la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las debidas seguridades á los fines consiguientes.

Villanueva de Puerta 25 de Abril de 1893.—El Alcalde, Benito Porras.

##### Alcaldia de Briviesca.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Briviesca 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ruperto Santaolalla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrogeriz. Espinosa de los Monteros. Lerma. Pineda Trasmonte. Frias.

##### Alcaldia de Villazopeque.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los dias 8 y 16 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villazopeque 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, Casimiro Mazuela.

Igual anuncio hace el Alcalde de Aguas Cándidas para el dia 8, á las dos de la tarde.

El de Zuñeda para los dias 7 y 14, á las diez, respecto del vino y aguardientes.

El de la Vid y barrios para los mismos dias, á las tres.

El de Guzman para los dias 8 y 18, á las once.

El de Cornudilla para los dias 7 y 15, á la misma hora.

El de Hortiguëla para los dias 7 y 10, á las diez.

El de Villagalijo para el dia 10, á la misma hora.

El de Bozoo para los dias 10 y 18, á las once.

El de Prádanos de Bureba para los dias 11 y 22, á las cuatro.

El de Bahabon de Esgueva para los dias 28, y 4 de Junio, de diez á doce.

El de Salas de los Infantes para el dia 22, á las tres.

##### Alcaldia de Peral de Arlanza.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 300 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peral de Arlanza 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan del Cura.

##### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1893.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	2	3	»	»	»	3
2	2	4	6	»	»	»	6
3	»	1	1	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1
5	»	»	»	»	1	»	1
6	1	2	3	»	»	»	3
7	3	»	3	»	1	»	4
8	1	1	2	»	»	»	2
9	1	1	2	»	»	»	2
10	2	»	2	»	»	»	2
	12	11	23	»	2	»	25

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	1	»	»	»	1
3	1	1	»	2	1	1	»	»	4
4	1	»	»	1	1	1	»	»	3
5	»	»	»	»	1	»	»	»	1
6	1	»	»	1	1	»	»	»	2
7	1	»	»	1	»	1	»	»	2
8	»	2	»	2	1	»	»	»	3
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	1	»	1	»	1	»	»	2
	6	5	»	11	6	4	»	»	21

Burgos 11 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Rafael de Palacios.